

Ejecutivo No. 2021-00234

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: EL RECREO DE ADÁN BOGOTÁ SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00234**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 35 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **EL RECREO DE ADÁN BOGOTÁ S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2021-00234

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: EL RECREO DE ADÁN BOGOTÁ SAS

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibídem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 21 a 25) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **EL RECREO DE ADAN BOGOTA S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 13; así mismo, la dirección electrónica a las que se envió el requerimiento coinciden con la aludida como dirección de notificación judiciales indicada en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folio 16 a 20 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación *“DESTINO marquis70@hotmail.com fecha de entrega 02 de marzo de 2021”* (carpeta 1 folio 26).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue

Ejecutivo No.	2021-00234
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	EL RECREO DE ADÁN BOGOTÁ SAS

cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 12).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma UN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.686.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No. 2021-00234

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: EL RECREO DE ADÁN BOGOTÁ SAS

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y tarjeta profesional No. 237.585 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 14 y 15 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de **EL RECREO DE ADÁN BOGOTÁ S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.123.584)** por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 13.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- 1 BANCO DE BOGOTÁ
- 2 BANCO POPULAR

- 12 BANCO FALABELLA
- 13 BANCO CAJA SOCIAL S.A

Ejecutivo No. 2021-00234

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: EL RECREO DE ADÁN BOGOTÁ SAS

- | | | | |
|----|------------------------------|----|---------------------------------|
| 3 | BANCO PICHINCHA | 14 | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| 4 | BANCO CORPBANCA | | BANCO COLPATRIA –RED |
| | | 15 | MULTIBANCA COLPATRIA S.AS |
| 5 | BANCOLOMBIA S.A | 16 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| | | | BANCO DE CRÉDITO Y |
| 6 | CITIBANK- COLOMBIA | 17 | DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A |
| 7 | BBVA BANCO GANADERO | 18 | BANCO AV VILLAS CORPORACIÓN |
| 8 | BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA | 19 | FINANCIERA COLOMBIANA S.A |
| 9 | BANCO DE OCCIDENTE | | |
| 10 | BANCO HSBC | | |
| 11 | BANCO HELM | | |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de **UN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.686.000 M/CTE)**, sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00234

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: EL RECREO DE ADÁN BOGOTÁ SAS



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10c7591c01086a13de107678ed185b9cb694319ff317868d4d0d34d18b7a300**
Documento generado en 10/06/2021 07:25:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00235**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 11 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 11) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	18/02/2018	15/01/2020	688
Mora pago prestaciones	16/01/2020	08/04/2021	443
Mora consignación cesantías	15/02/2019	08/04/2021	774
Salario	415.000		
Total prestaciones	2.164.665		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	6.128.167		
art 99 Ley 50	10.707.000		
art 64 C.S.T.	667.074		
	19.666.905		
TOTAL			

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **EDNA KARINA CUELLAR LOZADA** en contra de **MARISOL GUTIÉRREZ OSPINA** y **JOSÉ WILLIAM GUTIÉRREZ OSPINA**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **48**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6beda1797a554e1b4709a47356e2375f00c229598cf1f9399863e51261e50c7**
Documento generado en 10/06/2021 07:26:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00236
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES ALTOS DE FUSCA SA EN LIQUIDACION.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00236**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en un (1) cuaderno con 58 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **INVERSIONES ALTOS DE FUSCA S.A EN LIQUIDACIÓN**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por

Ejecutivo No.	2021-00236
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	INVERSIONES ALTOS DE FUSCA SA EN LIQUIDACION.

el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibídem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimientos por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 32 a 37) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **INVERSIONES ALTOS DE FUSCA S.A EN LIQUIDACIÓN**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folios 20 a 26; así mismo, la dirección física a la que se envió el requerimiento coinciden con la aludida en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 44 a 48 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo dejándose como observación *“entrega a ANGIE SIERRA 01/10/2019”* (carpeta 1 folio 28).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el

Ejecutivo No.	2021-00236
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	INVERSIONES ALTOS DE FUSCA SA EN LIQUIDACION.

título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de KARINA SÁNCHEZ ACOSTA y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 18).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 16 a 18), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No. 2021-00236
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES ALTOS DE FUSCA SA EN LIQUIDACION.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 53.905.165 y tarjeta profesional No. 201.530 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folio 4 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de INVERSIONES ALTOS DE FUSCA S.A EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$7.996.356 M/CTE.)**, por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 20 a 26.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- | | | | |
|---|--------------------|----|----------------------|
| 1 | BANCO DE OCCIDENTE | 12 | BANCO ITAU CORPBANCA |
| 2 | BANCO POPULAR | 13 | BANCO GNB SUDAMERIS |
| 3 | BANCO BANCOLOMBIA | 14 | BANCO CAJA SOCIAL |

Ejecutivo No. 2021-00236
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES ALTOS DE FUSCA SA EN LIQUIDACION.

- | | | | |
|----|------------------|----|-----------------|
| 4 | BANCO DE BOGOTÁ | 15 | BANCO PROCREDIT |
| 5 | BANCO AGRARIO | 16 | BANCAMIA |
| 6 | BANCO BBVA | 17 | BANCO COOMEVA |
| 7 | BANCO DAVIVIENDA | 18 | BANCO FALABELLA |
| 8 | BANCO COLPATRIA | | |
| 9 | BANCO CITIBANK | | |
| 10 | BANCO FINANDIA | | |
| 11 | BANCO AVVILLAS | | |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 16 a 18), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

SÉPTIMO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **48**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Ejecutivo No. 2021-00236
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES ALTOS DE FUSCA SA EN LIQUIDACION.

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d302605bd8be80df1689c48221f6192f4ac3c4046538bf64cc800c11a28e71f**
Documento generado en 10/06/2021 07:25:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00239
Ejecutante: WILSON EMILIO PEREA PEREA
Ejecutado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROVERCOOP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso No. 2021-00239, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal De Bogotá D.C, transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C, en un cuaderno con 26 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que éste despacho carece de competencia para adelantar el trámite.

Al respecto se advierte que el artículo 2° del C.P.T. y S.S., señala que:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

Proceso No. 2021-00239
Ejecutante: WILSON EMILIO PEREA PEREA
Ejecutado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROVERCOOP

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *<Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

Para el caso en estudio, se trata de un proceso declarativo –verbal sumario de mínima cuantía, promovido por una persona natural contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROVERCOOP, cuya pretensión es obtener la prescripción ejecutiva y ordinaria del crédito no. 002607 a nombre del señor WILSON EMILIO PEREA PEREA, reportada por la entidad demandada de fecha 30/09/2011 y la extinción de la obligación deprecada.

Al respecto obra pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia M. P. Patricia Salazar Cuéllar, en auto APL-26422017 del 23 de marzo de 2017 (proceso 11001023000020160017800) en donde se estableció que las demandas ejecutivas provenientes de las relaciones laborales y del sistema de seguridad social entre las entidades prestadoras de salud y sus afiliados o beneficiarios que estén garantizadas con un título valor, de contenido eminentemente comercial, serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Así mismo indicó que, la Ley 100 de 1993, unificó el sistema de seguridad social integral en un solo estatuto, al tiempo que la Ley 712 del 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema. Pese a ello, la Sala Plena de la corporación indicó que la Ley 100 puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí, para tal fin indicó que:

“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se

Proceso No. 2021-00239
Ejecutante: WILSON EMILIO PEREA PEREA
Ejecutado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROVERCOOP

utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre Inversiones Médica Barú S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de seguros, la cual se garantizó con un título valor de tipo (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Al descender al expediente se encuentra que la parte demandante pretende la declaración de prescripción del crédito comercial no. 002607, por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROVERCOOP quien funge como una persona jurídica de derecho privado; aunado a lo anterior la pretensión del actor no deriva de una relación laboral o una involucra una entidad del sistema de seguridad social como lo dispone la norma referida y relacionada con la competencia del despacho.

Por otra parte, argumenta el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C, mediante proveído del día 18 de febrero de 2021 (carpeta 1 folio 23), que remite el expediente indicando: “*Haciendo un análisis de la demanda presentada, observa el Juzgado que se persigue la ejecución dentro de la sentencia de un proceso judicial, circunstancia qua a voces del artículo 306 del C.G.P., hace que su conocimiento recaiga ante el Juez de conocimiento que dictó tales providencias, que para este caso resulta ser el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en consecuencia, acorde con el artículo 90 del C.G.P.*”, apreciación de la cual éste Despacho se aparta, en razón a que el objeto del proceso es la declaración de prescripción del crédito comercial no. 002607 y no la ejecución dentro de una sentencia de un proceso judicial, máxime cuando una vez revisado el escrito genitor, base datos y trámite procesal no se evidencia actuación que haya cursado en esta dependencia judicial.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, planteará el conflicto negativo de competencia conforme a las razones expuestas, pues, de aceptarse la competencia en cabeza de esta Juzgadora y tramitarse las peticiones como un proceso de única instancia, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Art. 29 de nuestra Carta Política

Por lo anterior se dispondrá remitir el presente expediente a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se dirima el conflicto negativo de competencias existente entre el Juzgado Décimo (10) Municipal de

Proceso No. 2021-00239
Ejecutante: WILSON EMILIO PEREA PEREA
Ejecutado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROVERCOOP

Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

El pronunciamiento se encuentra fundado en lo dispuesto por la CSJ - Sala de Casación Civil con ponencia de la Dra. Ruth Marina Díaz, en auto del 16 de diciembre de 2010, dentro de la radicación 11001-02-03-000-2010-02144-00, dispuso:

“Los diferendos que sobre competencia se presenten entre autoridades de distinta ‘especialidad’ dentro de la jurisdicción ordinaria, pero pertenecientes a un mismo Distrito judicial, como la que aquí concita la atención y encara a los Juzgados Veintiuno Civil del Circuito y Primero Laboral del Circuito, ambos de Bogotá, le corresponde resolverlas a la Sala Mixta del respectivo Tribunal, en atención a las previsiones de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, aspecto que se ha comprobado por esta Corporación en providencias anteriores en las que se indagó por idéntica cuestión. (...)”

El enfrentamiento negativo para conocer la presente demanda planteado entre las dos dependencias referidas, las que pertenecen a distintas especialidades de la jurisdicción ordinaria, la civil y la laboral, respectivamente, pero están adscritas a un mismo ‘Distrito’ como lo es el de Bogotá, constituye sin lugar a dudas un conflicto de competencia. (...) Siguiendo los lineamientos previstos en el aludido precepto, le corresponde conocer y decidir esta controversia, no a esta Corporación por intermedio de la Sala Civil, sino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Mixta, por estar involucrados en ella dos Juzgados que lo integran, aunque sean de distinta especialidad’.”

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Mixta, entre el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., por lo considerado.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00239
Ejecutante: WILSON EMILIO PEREA PEREA
Ejecutado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROVERCOOP



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a40163991ca24cfcae85c71136845ea5b9d06605f3e1f2bd7048f1f77014c06**
Documento generado en 10/06/2021 07:25:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00240
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: CI AMERICAN LABEL COMPANY SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00240**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 59 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CI AMERICAN LABEL COMPANY S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2021-00240
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CI AMERICAN LABEL COMPANY SAS

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 13 a 16) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **CI AMERICAN LABEL COMPANY S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 12; así mismo, la dirección física a la que se envió el requerimiento coinciden con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 20 a 26 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería interrapiidísimo dejándose como observación *“entrega 08 de marzo de 2021”* (carpeta 1 folio 19).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado *“APORTES PENSIONALES ADEUDADOS”* tiene valor ejecutivo

Ejecutivo No.	2021-00240
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CI AMERICAN LABEL COMPANY SAS

en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folios 36).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL M/CTE (\$2.352.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 34 y 35), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

Ejecutivo No. 2021-00240
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: CI AMERICAN LABEL COMPANY SAS

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 de Medellín y tarjeta profesional No. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 6 y 7 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de CI AMERICAN LABEL COMPANY S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILPESOS M/CTE (\$1.568.000)** por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 12.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- | | |
|-------------------|--------------------------|
| 1 BANCO DE BOGOTÁ | 12 BANCO FALABELLA |
| 2 BANCO POPULAR | 13 BANCO CAJA SOCIAL S.A |
| 3 BANCO PICHINCHA | 14 BANCO DAVIVIENDA S.A |

Ejecutivo No. 2021-00240
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: CI AMERICAN LABEL COMPANY SAS

- | | | | |
|----|------------------------------|----|--|
| 4 | BANCO CORPBANCA | 15 | BANCO COLPATRIA –RED
MULTIBANCA COLPATRIA
S.AS |
| 5 | BANCOLOMBIA S.A | 16 | BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A |
| 6 | CITIBANK- COLOMBIA | 17 | BANCO DE CRÉDITO Y
DESARROLLO SOCIAL
MEGABANCO S.A |
| 7 | BBVA BANCO GANADERO | 18 | BANCO AV VILLAS
CORPORACIÓN |
| 8 | BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA | 19 | FINANCIERA
COLOMBIANA S.A |
| 9 | BANCO DE OCCIDENTE | | |
| 10 | BANCO HSBC | | |
| 11 | BANCO HELM | | |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 34 y 35), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL M/CTE (\$2.352.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00240
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: CI AMERICAN LABEL COMPANY SAS



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0fa2f51e11667bef9788abc8aa1e70811baf48ed5a9455000b4baf18628b67**
Documento generado en 10/06/2021 07:25:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00241**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 42 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda, se advierte que la demandante BELLA LUZ CARVAJAL ARENAS a folio 20, presenta solicitud de amparo de pobreza, fundado en la insolvencia económica necesaria para sufragar los gastos que conlleva el trámite del proceso.

Para resolver lo pertinente, el despacho encuentra que el amparo de pobreza es un beneficio señalado en la Constitución Nacional, por medio de la cual se exonera a las partes que carecen de recursos económicos, de sufragar los gastos de un proceso judicial, figura que se creó con el fin de garantizar una igualdad real en el trámite del mismo.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, Radicación n.º 63961 del 15 de febrero de 2017 señala:

“Hecha la aclaración anterior, precisa la Corte que acorde con la doctrina, el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de a quienes se les deba alimentos.”

En este sentido la misma jurisprudencia ha dispuesto que *“su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado”* situación que no se aplica en el caso de marras, toda vez que la actora se limitó a indicar su carencia económica sin allegar las pruebas sumarias que acreditan tal fin.

De igual manera se encuentra que el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, indica que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”*

En el presente caso se advierte que la señora BELLA LUZ CARVAJAL ARENAS solicita el amparo de pobreza a fin de promover un proceso ordinario de única instancia en contra de PANIFICADORA DELYPAN S.A.S, y se encuentra además que la actora está inmersa en la excepción que señala la norma descrita, consistente en que este no procede **cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**, derechos que pretende hacer valer con la presentación del presente proceso, por tanto se negará la solicitud presentada. Por lo anterior, el despacho negará el amparo de pobreza solicitado por el actor.

Ahora en lo que respecta al estudio de la presente demanda, se establece lo siguiente:

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **BELLA LUZ CARVAJAL ARENAS** en contra de **PANIFICADORA DELYPAN S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

- 1.1. En el acápite de hechos, los supuestos facticos en los numerales 10, 27 y 31 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene narraciones subjetivas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
- 1.2. Adicional, se requiere al apoderado judicial para que aporte los números de teléfonos propios y de su poderdante, en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **DISPONE**:

AUTO

1. Negar el amparo de pobreza solicitado por la señora BELLA LUZ CARVAJAL ARENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, enunciado el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de rechazar la demanda, lo anterior de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión a esta jurisdicción.

3. SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **48**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa6fd78f0340c9f633231d5e103695136ff540920cf8b7871f94d5ec3215170**
Documento generado en 10/06/2021 07:26:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-0242
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: JORGE HERNAN VALENCIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00242**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 33 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor **JORGE HERNÁN VALENCIA**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de

Ejecutivo No.	2021-0242
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	JORGE HERNAN VALENCIA

1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió al aquí ejecutado requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 19 a 23) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **JORGE HERNAN VALENCIA** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 13; ; así mismo, la dirección electrónica a la que se envió el requerimiento coinciden con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de Matricula de Persona Natural del aquí ejecutado, obrante en carpeta 1 folios 16 a 18 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación *“Destino contabilidades.nueva.decada@gmail.com fecha de entrega 21 de enero de 2021”* (carpeta 1 folio 24).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el

Ejecutivo No.	2021-0242
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	JORGE HERNAN VALENCIA

título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ - abogada y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 12).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DE PESOS M/CTE (\$643.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

Ejecutivo No. 2021-0242
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: JORGE HERNAN VALENCIA

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y tarjeta profesional No. 237.585 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 14 y 15 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra JORGE HERNÁN VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$421.344)**, por concepto de cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 13.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- | | |
|-------------------|--------------------------|
| 1 BANCO DE BOGOTÁ | 12 BANCO FALABELLA |
| 2 BANCO POPULAR | 13 BANCO CAJA SOCIAL S.A |
| 3 BANCO PICHINCHA | 14 BANCO DAVIVIENDA S.A |

Ejecutivo No. 2021-0242
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: JORGE HERNAN VALENCIA

- | | | | |
|----|------------------------------|----|--|
| 4 | BANCO CORPBANCA | 15 | BANCO COLPATRIA –RED
MULTIBANCA COLPATRIA
S.AS |
| 5 | BANCOLOMBIA S.A | 16 | BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A |
| 6 | CITIBANK- COLOMBIA | 17 | BANCO DE CRÉDITO Y
DESARROLLO SOCIAL
MEGABANCO S.A |
| 7 | BBVA BANCO GANADERO | 18 | BANCO AV VILLAS
CORPORACIÓN |
| 8 | BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA | 19 | FINANCIERA
COLOMBIANA S.A |
| 9 | BANCO DE OCCIDENTE | | |
| 10 | BANCO HSBC | | |
| 11 | BANCO HELM | | |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DE PESOS M/CTE (\$643.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00097

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVEI

Ejecutado: MANUEL ARMANDO GONZALEZ TAMARA



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de638b998fc73653b2a0a0c514785e1eb88091f910a969935e5181e8c595f252**
Documento generado en 10/06/2021 07:25:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00245
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: A & C CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00245**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 31 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **A & C CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2021-00245
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	A & C CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 21 a 24) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **A & C CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 20; así mismo, la dirección física a la que se envió el requerimiento coinciden con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 27 a 20 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería interrapiadisimo dejándose como observación *“entrega a CLAUDIA ROJAS fecha 05 de marzo de 2021”* (carpeta 1 folio 26).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el

Ejecutivo No.	2021-00245
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	A & C CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S

título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folios 12).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.660.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11 y 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No. 2021-00245
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: A & C CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 de Medellín y tarjeta profesional No. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 14 y 15 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de A & C CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.105.920)**, por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 20.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- | | |
|-------------------|--------------------------|
| 1 BANCO DE BOGOTÁ | 12 BANCO FALABELLA |
| 2 BANCO POPULAR | 13 BANCO CAJA SOCIAL S.A |
| 3 BANCO PICHINCHA | 14 BANCO DAVIVIENDA S.A |

Ejecutivo No. 2021-00245
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: A & C CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S

- | | | | |
|----|------------------------------|----|--|
| 4 | BANCO CORPBANCA | 15 | BANCO COLPATRIA –RED
MULTIBANCA COLPATRIA
S.AS |
| 5 | BANCOLOMBIA S.A | 16 | BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A |
| 6 | CITIBANK- COLOMBIA | 17 | BANCO DE CRÉDITO Y
DESARROLLO SOCIAL
MEGABANCO S.A |
| 7 | BBVA BANCO GANADERO | 18 | BANCO AV VILLAS
CORPORACIÓN |
| 8 | BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA | 19 | FINANCIERA
COLOMBIANA S.A |
| 9 | BANCO DE OCCIDENTE | | |
| 10 | BANCO HSBC | | |
| 11 | BANCO HELM | | |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11 y 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.660.000 M/CTE).sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00245
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: A & C CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c676538335a47fe08b0e65641a95a6ae5e85c24a5625f17cf8d9614f0632583e**
Documento generado en 10/06/2021 07:25:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00249
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARKROPOLIS ARQUITECTURA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00249**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 31 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ARKROPOLIS ARQUITECTURA S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2021-00249
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ARKROPOLIS ARQUITECTURA SAS

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 21 a 24) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **ARKROPOLIS ARQUITECTURA S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 20; así mismo, la dirección física a la que se envió el requerimiento coincide con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 28 a 32 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería interrapiidísimo dejándose como observación *“entrega a NICOLÁS BARRERA SANTOS fecha 05 de marzo de 2021”* (carpeta 1 folio 27).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el

Ejecutivo No.	2021-00249
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ARKROPOLIS ARQUITECTURA SAS

título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folios 13).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$843.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11 y 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No. 2021-00249
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARKROPOLIS ARQUITECTURA SAS

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 de Medellín y tarjeta profesional No. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 14 y 15 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de ARKROPOLIS ARQUITECTURA S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$561.792)** por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 20.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- | | |
|-------------------|--------------------------|
| 1 BANCO DE BOGOTÁ | 12 BANCO FALABELLA |
| 2 BANCO POPULAR | 13 BANCO CAJA SOCIAL S.A |
| 3 BANCO PICHINCHA | 14 BANCO DAVIVIENDA S.A |

Ejecutivo No. 2021-00249
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARKROPOLIS ARQUITECTURA SAS

- | | | | |
|----|------------------------------|----|--|
| 4 | BANCO CORPBANCA | 15 | BANCO COLPATRIA –RED
MULTIBANCA COLPATRIA
S.AS |
| 5 | BANCOLOMBIA S.A | 16 | BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A |
| 6 | CITIBANK- COLOMBIA | 17 | BANCO DE CRÉDITO Y
DESARROLLO SOCIAL
MEGABANCO S.A |
| 7 | BBVA BANCO GANADERO | 18 | BANCO AV VILLAS
CORPORACIÓN |
| 8 | BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA | 19 | FINANCIERA
COLOMBIANA S.A |
| 9 | BANCO DE OCCIDENTE | | |
| 10 | BANCO HSBC | | |
| 11 | BANCO HELM | | |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11 y 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$843.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00249
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARKROPOLIS ARQUITECTURA SAS



Firmado Por:

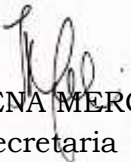
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaddfbb9b60aa0f9c56976926df58370b4b27ebe6f6bc4d69a726a0bb277cbb**
Documento generado en 10/06/2021 07:25:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00310**, informando que la parte ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso (carpeta 02 folios 2 y 3). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 02 folios 2 y 3).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como

abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el apoderado judicial de la parte actora, él se cual encuentra facultado de conformidad con el poder visible en carpeta proceso ordinario No. 2019-00850 folio 13; y, a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- COSTAS. Sin lugar a ellas en el proceso ejecutivo por no haberse causado.

TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp: 2021-00310
Ejecutante: SERGIO DANILO PINEDA FORERO
Ejecutado: CAPITAL SALUD EPS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **48**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed2c3788092e13ccf50f551c8b88cfb77f0775b85c489c631d5a2277592eb2b**
Documento generado en 10/06/2021 07:26:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>